

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-03-009-2013-00069-04
Rad. Interno. **42717**

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de Queja propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia adiada 06 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Pertenencia seguido por Mary Jojanna Amador Carrascal contra Liliana Rosa Gómez Gustafson por el cual fue rechazado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada en agosto 30 de 2019.

I. EL RECURSO DE QUEJA

1.1. Dentro del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante en el presente proceso de pertenencia, esta Sala de Decisión, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, modificó parcialmente el fallo proferido el 29 de agosto del mismo año por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, a fin de declarar el dominio de la demandante en reconvención sobre el predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-145066.

1.2. Luego de varios recursos y solicitudes elevadas por el apoderado de la parte activa, la sentencia de segunda instancia alcanzó firmeza, motivo por el cual el expediente fue remitido al juzgado de origen mediante oficio n°. 580 del 13 de agosto de 2019.

1.3. Ello fue razón para que mediante auto de agosto 30 de 2019, el titular de aquella célula judicial emitiera auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

1.4. Notificado debidamente, el apoderado de la parte demandante atacó el citado auto de obediencia mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria, argumentando el desacuerdo con la sentencia de segunda instancia.

1.5. En respuesta, el juez a-quo, por auto de septiembre 6 de 2019, rechazó ambos recursos en razón de su improcedencia, decisión nuevamente embatida a través de las herramientas de reposición y queja.

1.6. Así fue como el director del proceso se mantuvo en su postura, ordenando en consecuencia la expedición de copias para el surtimiento del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Lo primero que debe recordarse ante la formulación de un recurso de queja, es que esta herramienta procesal fue diseñada por el Legislador para que el superior funcional se circunscriba únicamente a la naturaleza apelable o no apelable de la decisión.

2.2. Dicho esto, se precisa que cotejada la determinación recurrida con el Código General del Proceso, resulta evidente que la decisión del juez, de denegar la concesión de la alzada, se encontró ajustada a la norma, en tanto el auto mediante el cual se obedece lo dispuesto por el superior, se encuentra excluido de la lista contenida en el artículo 321 del código adjetivo.

Exclusión que además, valga resaltarse, atiende a la simple lógica, pues si así no fuere, se haría indefinida la controversia sobre un mismo punto de derecho y se atentaría abiertamente contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, desarrollados, entre otros, en el artículo 285 del CGP, que prohíbe al juzgador revocar o reformar su propia sentencia.

De allí que sea imperante avalar la decisión del director del proceso.

2.3. Pero antes debe resaltarse, que la actitud del profesional del derecho que representa los intereses de la demandante se ha tornado en dilatoria y va en contravía del deber que le impone el numeral segundo del artículo 78 del CGP.

Ello deja ver que a pesar de la prevención realizada en antecedencia, como pueda avizorarse en auto de mayo 8 de 2019, el profesional del derecho continúa con recursos manifiestamente carentes de fundamento, que buscan entorpecer el desarrollo del proceso, y en este caso en particular, el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Corporación.

En tal razón, se compulsarán las copias de rigor al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que en el marco de sus atribuciones, si a bien lo tiene, adelante las actuaciones que correspondan.

III. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Estimar bien denegado el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia fechada 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en este asunto.

SEGUNDO. Enviar copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si a bien lo tiene y en el marco de su competencia, adelante las actuaciones a las que haya lugar.

TERCERO. Por Secretaría, remítase la presente actuación al juzgado de origen, para que forme parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c9593c34a71bbbf838566cc674832b42be550a04595a1fdb040adceac409c6**

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>